



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

Lima, 25 de octubre de 2024

REGISTRO TDP : 1087-2024-0

EXPEDIENTE : 007-2024-IGPNP-DIRINV-OD-TINGO MARÍA/SEC

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco

INVESTIGADO : S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino

SUMILLA : Revocar la resolución materia de análisis que sanciona al investigado por las infracciones Muy Grave MG-10 en concurso con las Graves G-5 y G-52, por razones de insuficiencia probatoria, al no acreditarse o desvirtuarse la responsabilidad del investigado por las infracciones atribuidas; por lo que, reformándola, debe absolverse de las mismas.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 72-2024-IGPNP/DIRINV-OD TINGO MARIA.INV del 28 de febrero de 2024¹, la Oficina de Disciplina PNP Tingo María dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1		
INFRACCIONES IMPUTADAS		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-10	Replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad.
G-5	Replicar airadamente al superior sobre hechos relacionados al servicio policial.	De 2 a 4 días de sanción de rigor.
G-52	Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

- 1.2. Dicha resolución fue notificada al investigado el 29 de febrero de 2024², quien presentó sus descargos el 11 de marzo de 2024³.

¹ Folios 115 a 117.

² Folio 118.

³ Folios 119 a 131.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la Nota Informativa N° 202400071886-COMOPPOL-PNP/REGPOL HUANUCO/DIVPOL LEONCIO PRADO/DUE/USE del 14 de enero de 2024⁴, mediante la cual, el jefe de la Unidad de Servicios Especiales (USE) de Tingo María dio cuenta de lo siguiente:
- a) En la fecha citada a las 08:00 horas, aproximadamente, el SB PNP Julián Retamozo Galindo (Comandante de Guardia de Servicio de la Unidad de Servicios Especiales) a través del Parte N° 01-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REGPOL-HUANUCO/DIVPOL-LP/DUE-USE-TM⁵ dio cuenta que fue víctima de insultos por el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino.
 - b) Tal hecho se suscitó en el interior de las instalaciones de la Unidad de Servicios Especiales de Tingo María, cuando los efectivos policiales se retiraban de las instalaciones (oficina segunda planta), para dirigirse a sus puestos de responsabilidad (servicio), quedando en la oficina el SB PNP Julián Retamozo Galindo junto con el S1 PNP Hugo Salinas Salazar, donde se apersonó el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino, quien se dirigió al SB PNP Julián Retamozo Galindo manifestándole *"YO TE DIGO EN TU CARA QUE ERES UN SOPLON, UN ADULON, UN MALETERO DE TODO EL PERSONAL, QUE LE VAS CON LA MALETEADA A LOS JEFES, ETC"*.
 - c) Asimismo, a las 08:10 horas, en circunstancias en que el SB PNP Julián Retamozo Galindo se encontraba en el interior de la Oficina de Unidades Especiales de Tingo María (segundo piso), formulando su parte de ocurrencia, dando cuenta de lo sucedido, el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino, quien debería encontrarse de vigilante de puertas de la Unidad de Servicios Especiales de Tingo María, se apersonó al SB PNP indicándole *"USTED TIENE ALGO CONTRA MI PERSONA USTED QUIERE ALGO CONMIGO SI DESEA NOS AGARRAMOS LOS DOS"*, respondiéndole el SB PNP que no agravara más su situación, toda vez que le estaba formulando un parte, para luego retirarse y volvió minutos después con su cámara de celular encendida, manifestándole *"AHORA OFENDEME POR QUE NO ME AMENAZAS Y OTROS"*.
 - d) Finalmente, agrega que en forma reiterada el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino se dirigió al SB PNP Julián Retamozo Galindo, vociferando palabras inadecuadas e hirientes, vejatorias e indirectas.
- 1.4. De la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se desprende que al investigado se le imputó los siguientes hechos:

⁴ Folio 2.

⁵ Folios 3 y 4.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

MG-10 y G-5: Haberse expresado contra el SB PNP Julián Retamozo Galindo diciéndole textualmente *“yo te digo en tu cara que eres un soplón, un adulón, un maletero de todo el personal, que vas con la maleteada a los jefes, etc”*, en presencia del S1 PNP Hugo Salinas Salazar. Posteriormente, vuelve a decirle *“ud. tiene algo contra mi persona, ud. quiere algo conmigo, si desea nos agarramos los dos solos”*. Por consiguiente, vulneró el bien jurídico de la disciplina policial.

G-52: Haberse expresado contra el SB PNP Julián Retamozo Galindo, diciéndole textualmente: *“ud. tiene algo contra mi persona, ud. quiere algo conmigo, si desea nos agarramos los dos solos”*. Por consiguiente, vulneró el bien jurídico del servicio policial.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.5. A través del Informe Administrativo Disciplinario N° 39-2024-IGPNP/DIRINV-OD TINGO MARIA.INV del 22 de marzo de 2024⁶, la Oficina de Disciplina PNP Tingo María concluyó que el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino incurrió en las infracciones Muy Grave MG-10 y Graves G-5 y G-52 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución N° 90-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 27 de mayo de 2024⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino	Sancionar	MG-10 en concurso de las infracciones G-5 y G-52	Un (1) año de disponibilidad	31/05/24 ⁸

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.7. Con escrito presentado el 24 de junio de 2024⁹, el **S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, donde solicitó el uso de la palabra y señalando además los siguientes agravios:
- a. En el desarrollo de la resolución de decisión no se encontró una explicación por parte de la administración de cómo es que el administrado hizo la

⁶ Folios 132 a 139.

⁷ Folios 161 a 177.

⁸ Folio 181.

⁹ Folios 183 a 195.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

corrección u observación y cuáles fueron estas, teniendo en cuenta que el administrado cumplió con su servicio policial como vigilante de la puerta.

- b. El término de intimidación no solo depende de las palabras usadas, sino también del contexto y la relación entre las partes involucradas; por lo tanto, no puede decirse que se intimidó y amenazó al SB PNP Julián Retamozo Galindo.
- c. Alegó que la labor dispuesta por el superior fue cumplir con el servicio de vigilante de puerta, disposición que nunca replicó, es más, la cumplió; por lo que no incurrió en la infracción Grave G-5.
- d. El órgano de decisión no ha explicado las razones por las que determinó la sanción del recurrente, vulnerando con ello el principio de motivación. Por lo tanto, existe insuficiencia en la motivación, lo cual acarrea vicios de nulidad de conformidad al numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por inobservancia del numeral 4 artículo 3 de la misma norma.
- e. Respecto a la infracción Muy Grave MG-10, se vulneró el principio de tipicidad, puesto que no se llegó a puntualizar, describir, detallar o individualizar cada presupuesto de la infracción citada.
- f. Respecto a la infracción G-52 se aplicó dos (2) verbos rectores, sin precisar en qué extremo del texto se revela la amenaza y la intimidación, vulnerando con ello el derecho de defensa, puesto que solo se aprecia tres oraciones, sin individualización de la imputación.
- g. Se vulneraron los principios de presunción de licitud, debido procedimiento y verdad material.
- h. La Inspectoría Descentralizada con el propósito de desacreditar la versión real del recurrente, señaló que todos los hechos atribuidos fueron corroborados con la declaración del testigo S1 PNP Hugo Salinas Salazar; sin embargo, pese a tener conocimiento del vínculo entre el denunciante y el supuesto testigo, validó dichas versiones, sin observar el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.
- i. La sola acusación no es suficiente, debe existir elementos periféricos de carácter objetivo que pueda aportar material probatorio. Por lo que, debe ser absuelto por duda razonable por las infracciones atribuidas.
- j. En sus alegatos del 30 de abril de 2024 solicitó la toma de declaración del SB PNP Juan Vásquez Chicana, Comandante de guardia, a fin de que precise la afectación de los medios policiales realizados por el suscrito, que maliciosamente fue borrado por el SB PNP Retamozo. Sin embargo, no se



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

realizaron dichas diligencias, ni explicaron por qué no lo hicieron. Por lo que se trasgredió el numeral 1.11. del artículo IV de la Ley N° 27444.

- k. La resolución impugnada omite lo señalado por el Tribunal de Disciplina Policial en la Resolución N° 304-2022-IN/TDP/2°S. por lo que no se observó el principio de verdad material.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.8. Con Oficio N° 1194-2024-IGPNP-SEC/UTD del 4 de septiembre de 2024¹⁰, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió la apelación presentada por el investigado al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 6 de septiembre de 2024 y asignado a la Sala el 11 de septiembre de 2024.

DEL INFORME ORAL

- 1.9. El informe oral solicitado por el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino se llevó a cabo con la presencia del investigado y su defensa técnica, conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 modificado por Decreto Legislativo N° 1583 y numeral 39.1 del artículo 39 de su reglamento, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1583, y el inciso 1 del artículo 40 de su reglamento, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones.
- 2.4. En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el S2 PNP Juan

¹⁰ Folio 198.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

Diego Malpartida Aquino por la comisión de la infracción Muy Grave MG-10 en concurso con las infracciones Graves G-5 y G-52 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde ejercer control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco, a fin de verificar si se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos y si no se han vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria, conforme lo alegó el investigado en su recurso de apelación.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-10

- 3.2. La citada infracción se configura al replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos. Así, según el diccionario de la real academia española el término “**replicar**” significa “*Responder oponiéndose a lo que se dice o manda*” y el término “**desafiante**” significa “*Que, desafía. Retador, provocador*”.
- 3.3. De la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se advierte que al investigado en relación a la infracción Muy Grave **MG-10** se le imputó haberse expresado contra el SB PNP Julián Retamozo Galindo diciéndole textualmente “*yo te digo en tu cara que eres un soplón, un adulón, un maletero de todo el personal, que vas con la maleteada a los jefes, etc*”, en presencia del S1 PNP Hugo Salinas Salazar. Posteriormente, volvió a decirle “*ud. tiene algo contra mi persona, ud. quiere algo conmigo, si desea nos agarramos los dos solos*”, vulnerándose la disciplina policial.
- 3.4. En ese orden de ideas, queda demostrado que no existe una relación entre la imputación de cargos y el tipo infractor (MG-10), puesto que en ninguna parte de la imputación se aprecia la descripción de cómo el investigado habría replicado en forma desafiante las ordenes de servicio realizadas por al SB PNP Julián Retamozo Galindo, como tampoco se precisó si el investigado realizó correcciones u observaciones al SB PNP; por el contrario, se desprende de lo actuado, que el investigado cumplió con la función que en el acto en cuestión le fue asignada, esto es, vigilante de puerta. Por lo tanto, correspondería declarar la nulidad del presente procedimiento, a fin de que se realice una debida imputación. Sin embargo, en atención a los principios de economía procesal y celeridad procederemos a emitir pronunciamiento sobre el fondo, pues de declararse la nulidad el sentido no variaría.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.5. Ahora bien, de la evaluación de todos los medios probatorios obrantes en autos y en especial del Parte N° 01-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REGPOL-HUANUCO/DIVPOL-LP/DUE-USE-TM¹¹, no se advierte que el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino haya replicado al SB PNP Julián Retamozo Galindo alguna orden de servicio y menos que la haya realizado de forma desafiante, como tampoco se advierte que haya realizado correcciones u observaciones, conforme puede verse del contenido del citado documento:

«2. Hago mención, que en circunstancia que culminaba de nombrar a la totalidad del personal a fin de que procediera a dirigirse a su puesto de responsabilidad, quedando en dicho ambiente (bas-use) el S1 PNP SALINAS SALAZAR Hugo, apersonándose en ese mismo instante al suscrito el S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO (...), dirigiéndose a mi persona con términos ofensivos, intimidatorios y amenazantes como “YO TE DIGO EN TU CASA CARA QUE ERES UN SOPLON, UN ADULON, UN MALETERO DE TODO EL PERSONAL, QUE LE VAS CON LA MALETEADA A LOS JEFES, ETC”. Hechos agravados en contra del suscrito y efectuados en presencia del S1 PNP SALINOS SALAZAR Hugo.

3. Asimismo, a horas 08:10, aproximadamente, cuando el referido S2 PNP Juan Diego MALPARTIDA AQUINO, debería estar en su puesto nombrado como Vigilante de Puerta en el turno de 08:00 a 14:00 horas, se apersono nuevamente a la oficina del segundo piso en el cual el suscrito se encontraba realizando mi parte sobre las novedades del servicio, manifestando y dirigiéndose a mi persona con palabras soeces y amenazantes en contra del suscrito como “UD. TIENE ALGO CONTRA MI PERSONA, UD. QUIERE ALGO CONMIGO, SI DESEA NOS AGARRAMOS LOS DOS SOLOS”, respondiéndole que no agravara más su situación, toda vez que le estoy efectuando un parte por insulto al superior, motivo por el cual se retiró y volvió con su cámara de su celular encendida, al parecer gravándome y manifestando, “AHORA OFENDEME POR QUE NO ME AMENAZAS Y OTROS”, respondiendo el suscrito que “YO NO VOY A CAER EN TUS ARTIMAÑAS SUB OFICIAL Y NO AGRAVE SU SITUACIÓN”. Procediéndose el referido Sub Oficial en retirarse» (folio 3).

- 3.6. Estando a lo mencionado, y de la evaluación de los medios probatorios se puede verificar que la conducta del investigado respecto de la infracción bajo análisis no se subsume en el tipo infracción MG-10, pues, no ha replicado al superior, en estricto, las órdenes de servicio que le fueron asignadas o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos, por el contrario tales órdenes de servicio fueron efectivamente cumplidas, razón por la cual, debe revocarse la sanción por dicha infracción y reformándola absolverlo de la misma.

¹¹ Folios 3 y 4.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

Respecto a la infracción Grave G-5

- 3.7. Es de precisar, como se analizará más adelante con respecto a la imputación por la infracción Grave **G-5**, que a lo largo del presente procedimiento no se llegó a acreditar que, efectivamente, se haya producido un intercambio de palabras entre el investigado y el SB PNP Julián Retamozo Galindo, conforme a los términos de la imputación, siendo que, al respecto, sólo obran en autos versiones contradictorias entre ambos y dos efectivos policiales que fueron testigos del hecho, además de un tercero en cuya versión no identifica mayores detalles sobre el intercambio de palabras que permita identificar responsabilidad alguna que pese sobre el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino.
- 3.8. La citada infracción se configura al replicar¹² airadamente al superior sobre hechos relacionados al servicio policial. Antes de analizar el caso, es menester definir el significado de “**airadamente**”, que según el diccionario de la real academia española significa “*Con ira. furiosamente*”.
- 3.9. De autos se tiene que el 14 de enero de 2024, el SB PNP Julián Retamozo Galindo en su calidad de Comandante de Guardia habría sido víctima de insultos por parte del S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino; por lo que, se formuló el Parte N° 01-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REGPOL-HUANUCO/DIVPOL-LP/ DUE-USE-TM en el cual detalló las circunstancias y modo del hecho, esto es, de los presuntos insultos, los cuales fueron negados por el investigado.
- 3.10. El SB PNP Julián Retamozo Galindo el 26 de enero de 2024¹³, ante la Oficina de Disciplina PNP Tingo María refirió que, en el momento del hecho, esto es, el 14 de enero de 2024, se desempeñaba como comandante de guardia y servicio de armería. Del mismo modo se ratificó en todos los extremos del contenido del Parte N° 01-202-COMOPPOL/DIRNOS/REGPO HUANUCO/DIVPOL-LP/DUE-USE-TM (pregunta 5,). También manifestó que el investigado lo apuntó con su dedo y lo ofendió, conforme lo indicó en su declaración en la cual dijo lo siguiente:

*“Que, al respecto de la pregunta, me ratifico al contenido de mi parte policial y que el único testigo presencial directo de esta falta grave en contra de mi persona es el S1 PNP Hugo Salinas Salazar, quien presencio como el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino, se acercó a mi persona **señalándome con su dedo** y acercándose a mi persona, con palabras que me llaman, ofenden, insultan y todos sus sinónimos hacia el suscrito, indicados claramente en mi parte policial” (pregunta 6, folios 50, el subrayado es nuestro).*

¹² **Replicar**: Responder oponiéndose a lo que se dice o manda (según el diccionario de la real academia española).

¹³ Folios 49 a 52.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.11. Se procedió a recibir la declaración del S1 PNP Hugo Salinas Salazar ante la Oficina de Disciplina PNP Tingo María, quien manifestó lo siguiente¹⁴:

«Indique usted, ¿Al momento de expresarle el suboficial MALPARTIDA AQUINO Juan Diego hacia el SB PNP Julián RETAMOZO GALINDO de qué manera fue y recuerdas usted las palabras que le dijo? Dijo:--- Que, cuando ingresó a la oficina empezó a reclamarle al brigadier RETAMOZO con términos fuertes en voz alta gesticulando con sus manos y pronunciando las palabras “yo te digo en tu cara que eres un soplón, un adulón, un maletero con todo el personal que vas con la maleteada a los jefes”»(Pregunta 6), (el subrayado es nuestro).

«(...) ¿Indique usted si el suboficial MAPARTIDA AQUINO Juan Diego le señaló con el dedo al SB PNP Julián RETAMOZO GALINDO? Dijo: Que, no vi que le señaló con el dedo, solo puede observar que gesticulaba (movimientos de mano) al momento de reclamar en voz alta al brigadier» (Pregunta 7,),(el subrayado es nuestro).

- 3.12. De lo descrito se puede apreciar que el S1 PNP Hugo Salinas Salazar sólo respaldó en forma parcial, es decir, el extremo de que el investigado le dijo al SB PNP Julián Retamozo Galindo “yo te digo en tu cara que eres un soplón, un adulón, un maletero con todo el personal que vas con la maleteada a los jefes” y le reclamó. Sin embargo, el SB PNP Julián Retamozo Galindo no mencionó en su parte ningún reclamo, habiendo solo mencionado que el investigado se dirigió con términos ofensivos, intimidatorios y amenazantes como “YO TE DIGO EN TU CARA QUE ERES UN SOPLÓN, UN ADULÓN, UN MALETERO DE TODO EL PERSONAL, QUE LE VAS CON LA MALETEADA A LOS JEFES, ETC”. Por lo que de la declaración del S1 PNP Hugo Salinas, no se advierte ninguna replica efectuada por el investigado, que si bien es cierto, fue en voz alta, pero no fue de forma airada.

- 3.13. Por su parte, el S2 PNP Robert Armando Herrera Huamán¹⁵, el 30 de enero de 2024, ante la Oficina de Disciplina PNP Tingo María, manifestó lo siguiente:

«¿Indique usted, donde se encontraba al momento de expresarse el suboficial MALPARTIDA AQUINO Juan Diego hacia el SB PNP Julián REMATOZO GALINDO y de qué manera fue y si recuerdas las palabras que le dijo? Dijo:----- Que, en ese momento me encontraba en el interior de la oficina del comandante de guardia, solicitando que me afecte armamento al brigadier VELÁSQUEZ CHICANA Juan, fue a las 07:55 aproximadamente después de la lista de diana, en ese momento escuche voces en la parte exterior de la oficina de secretaría, al principio se escuchó voces normales como que estarían conversando los colegas a lo que no tomé importancia ya que estaba apurado para

¹⁴ Folios 71 a 73

¹⁵ Folios 85 a 87



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

constituirme a mi servicio en ese mismo momento estaba relleno mi cuaderno de rancho y firmando, por tal motivo no tome importancia, después de unos minutos aproximadamente escuché voces más fuertes pero no logré interpretar debido a que no era de mi incumbencia ni tampoco me llamó la atención (...)» (pregunta 6,) (el subrayado es nuestro).

Asimismo, a la pregunta 7 reafirma que “no logré interpretar” sólo al inicio escuché cómo conversaban...después escuché más elevada la conversación.

- 3.14. En tal sentido, estando a lo manifestado por el referido S1 PNP Roberto Armando Herrera Huamán, tampoco se advierte que el investigado haya replicado al SB PNP Julián Retamozo Galindo y menos que lo haya hecho de forma airada, puesto que el S1 PNP solo escuchó “voces fuertes”, pero no precisa el tono de voz, y menos logra identificar qué se dijeron ambos interlocutores. En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado por el S1 PNP Herrera, al no lograr determinar el tenor de la conversación y sobre qué versó, no es posible identificar responsabilidad alguna al investigado, por los hechos materia de imputación.
- 3.15. Asimismo, el 9 de febrero de 2024 se recibió la ampliación de declaración del SB PNP Julián Retamozo Galindo ante la Oficina de Disciplina PNP Tingo María¹⁶, en la cual refirió lo siguiente:

*«¿Detalle usted la forma y circunstancias de que el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino presuntamente se habría expresado a su persona de manera airada y desafiante, conforme al Parte N° 01-2024? Dijo: --
- Que el día 14 de enero de 2024 por disposición superior el personal policial de servicio entrante y saliente pasa lista a las 07:45, normalmente se pasa lista en el patio pero porque ese día estaba lloviendo, se procedió a pasar lista en el ambiente del segundo piso que funciona como ambiente de secretaría...se encontraba el suboficial SALINAS SALAZAR HUGO, en ese instante MALPARTIDA AQUINO se dirigió a mí con gesticulaciones y señalamiento con su dedo dirigiéndose a mí con términos ofensivos y amenazantes con gesticulaciones y señalamiento con su dedo términos ofensivos y amenazantes “YO TE DIGO EN TU CARA QUE ERES UN SOPLÓN, UN ADULÓN, UN MALETERO DE TODO EL PERSONAL, QUE LE VAS CON LA MALETEADA A LOS JEFES, ETC”. (pregunta 2).*

Sin embargo, como ya se señaló, el S1 PNP Hugo Salinas Salazar manifestó: “Que, no vi que le señaló con el dedo, solo puede observar que gesticulaba (movimientos de mano) al momento de reclamar en voz alta al brigadier» (Pregunta 7 de su manifestación).

¹⁶ Folios 109 a 114



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

Como se observa, vuelve a repetir lo señalado en su primera manifestación, pero no indica en qué consistieron los términos ofensivos ni amenazantes. Tanto así, que a la pregunta 5 se le dice *que indique de qué manera le increpó...?* Manifiesta: Que **me increpó en el sentido que una pregunta se hace con respeto, dentro de la norma de cortesía, pero sin embargo el suboficial Malpartida me dijo de una manera descortés**, por qué el suboficial Malpartida se queda todas las veces en base como disponible sin hacer nada...

De lo narrado por el SB PNP Julián Retamozo se puede desprender que las palabras “amenazantes y ofensivas” fueron porque no se le preguntó con respeto, dentro de la norma de cortesía.

- 3.16. De otro lado, contrariamente a lo manifestado y plasmado por el SB PNP Julián Retamozo Galindo en su Parte N° 01-2024, el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino negó todos los hechos que aquel le atribuye, conforme se puede apreciar en su declaración ante la Oficina de Disciplina PNP Tingo María el 26 de enero de 2024, donde refirió lo siguiente:

«(...) a lo que mi persona únicamente le pregunte al SB PNP RETAMOZO GALINDO porque el suboficial SALINAS se quedaba en base nuevamente ya que usted mismo había indicado en formación que nadie se quedaría en la unidad todos deberían salir y el brigadier RETAMOZO se alteró y comenzó hablar de manera exaltada diciéndome que no soy nadie para hacerle observaciones y que él sabe cómo distribuye su servicio a lo que al notarle así me retiré a relevar a mi puesto quedándose en el lugar el S1 PNP SALINAS y el SB PNP RETAMOZO, después de relevar la puerta volví a internar mi TONFA lo cual el brigadier RETAMOZO me recepcionó a lo que le dije que me descargue con la hora de ese momento que era aproximadamente 08:10 de la mañana, y se encontraba presente el S2 PNP MORE PINO Carlos Manuel» (pregunta 5, folio 68, el subrayado es nuestro).

- 3.17. Se recibió la declaración del S2 PNP Carlos Manuel More Pinto, el 5 de febrero de 2024¹⁷, ante la Oficina de Disciplina PNP Tingo María, quien manifestó que, respecto del mismo hecho del que también fue testigo, **no observó ninguna falta de respeto ni escuchó discusión alguna**. Asimismo, refirió los siguientes puntos relacionado a los hechos:

*«¿Narre usted lo sucedido el 14ENE2024 a las 07:45 cuando se encontraba de servicio? Dijo:-----
Que el brigadier RETAMOZO GALINDO después de pasar lista a las 07:55 aproximadamente empezó a dictar los puestos de servicio y conforme dictaban se iban retirando de la oficina a sus puestos asignados. Luego quedamos el brigadier RETAMOZO, los dos servicio*

¹⁷ Folios 99 a 102



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

de puerta (suboficial MALPARTIDA y mi persona), y el S1 PNP SALINAS SALAZAR de disponible, en ese instante me pasa segundo turno y al suboficial MALPARTIDA primer turno, en ese momento escuché que el suboficial MALPARTIDA le pregunta diciéndole mi brigadier disculpe usted indicó en formación que nadie quedaría como disponible y como siempre se altera el brigadier RETAMOZO empleando su palabra clásica de decir usted quien es para que me haga observaciones, eso escuché luego me retire a hacer mis cosas» (Pregunta 7, folio 100, el subrayado es nuestro).

«¿Estando a su respuesta anterior, precise usted, si escucho u observó lo sucedido y señale donde se encontraba en ese momento? Dijo: --- Que, solamente escuché, y fue de manera de hacer una pregunta al brigadier RETAMOZO, pero el brigadier es un poco alterado y de cualquier cosa se altera no le gusta que le hagan observaciones o consultas, cualquier cosa que se opina está mal él se cree dueño de la verdad» (Pregunta 8, folios 100, el subrayado es nuestro).

«¿Indique usted si observó que el suboficial MALPARTIDA AQUINO Juan Diego le señaló con el dedo al SB PNP Julián RETAMOZO GALINDO? Dijo:-----
Que, no observé mientras que me encontraba presente en el ambiente solo fue manera de pregunta al brigadier y se incomodó, incluso cuando volvió a internar su TONFA yo estaba firmando unos documentos y no vi algo fuera de lo normal, como discusiones o alteraciones» (Pregunta 9, folios 100, el subrayado es nuestro)

- 3.18. Por consiguiente, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en autos y de las declaraciones descritas líneas arriba, cuyas versiones se contradicen, sin haberse encontrado algún elemento de prueba a partir de la cual pueda verificarse alguna de ellas. Por lo tanto, se advierte que no existe prueba fehaciente que demuestre que el S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino haya replicado en forma airada al superior sobre hechos relacionados al servicio policial. Razón por la cual, debe revocarse la sanción en este extremo y reformándola absolverlo de tal infracción, debido a la insuficiencia probatoria respecto al hecho imputado.

Respecto a la infracción Grave G-52

- 3.19. La citada infracción se configura al coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones.
- 3.20. En primer lugar, pasaremos a definir algunos términos citados en la infracción Grave **G-52**, para lo cual acudiremos al diccionario de la real academia española, la cual definió las siguientes palabras:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

- a) Coaccionar: Ejercer coacción¹⁸ sobre alguien.
 - b) Amenazar: Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.
 - c) Intimidar: Causar o infundir miedo, inhibir.
 - d) Presionar: Ejercer presión sobre alguien o algo.
- 3.21. En segundo lugar, se debe analizar el tipo infractor **G-52** y la imputación de cargos efectuada al S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino que se expresó contra el SB PNP Julián Retamozo Galindo, diciéndole textualmente: “*ud. tiene algo contra mi persona, ud. quiere algo conmigo, si desea nos agarramos los dos solos*”, vulnerando con ello el servicio policial. En atención a dicha imputación de cargos, el órgano de decisión lo sancionó alegando básicamente que se cumplió los presupuestos de dicha infracción.
- 3.22. En mérito a lo mencionado y de la evaluación de todos los elementos de prueba, así como del contexto en el que se dio el hecho, no se advierte prueba fehaciente que acredite que el investigado **haya coaccionado o amenazado** por cualquier medio al SB PNP Julián Retamozo Galindo, ni que lo haya intimidado o presionado con el propósito de dejar de cumplir con sus obligaciones, puesto que de autos no se advierte coacción, ánimo de ejercer algún mal, presionar o infundir miedo por parte del investigado; asimismo, no se verifica ninguna novedad sobre alguna omisión efectuada por el SB PNP, sino, todo lo contrario, pues cumplió efectivamente su función. Por lo tanto, en este extremo también debe revocarse la sanción y reformándola absolverlo de la infracción Grave **G-52**, por razones de insuficiencia probatoria.
- 3.23. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Republica hace mención sobre la insuficiencia probatoria en el Recurso de Casación N° 295-2019/CUSCO en el fundamento séptimo, lo siguiente:

«(...) Desde la perspectiva procesal, el artículo 398 del CPP reconoce varios motivos de absolución, entre ellos que los medios probatorios no son suficientes para establecer la culpabilidad del acusado, que subsiste una duda sobre la misma o que está probado una causal que lo exime de responsabilidad penal. En pureza, la insuficiencia probatoria genera duda y, como tal, por imperio de la garantía de presunción de inocencia-que orienta la actividad probatoria-, es del caso absolver. Ni siquiera puede limitarse al órgano jurisdiccional a fallar por un motivo determinado según lo pedido por la defensa del imputado, pues se trata de establecer el alcance de una disposición legal – no de introducir un hecho esencialmente distinto- desde la que cabe invocar el principio jura novit curia».

¹⁸ **Coacción:** Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0544-2024-IN/TDP/2ªS

3.24. Por consiguiente, este Colegiado concluye que al existir insuficiencia probatoria en el presente caso, corresponde revocar la sanción impuesta al S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino por la comisión de las infracciones Muy Grave **MG-10** y Graves **G-5** y **G-52** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, reformándola absolverlo por dichas infracciones debido a que no hay prueba fehaciente que acredite que el investigado replicó al SB PNP Julián Retamozo Galindo de forma desafiante, airada o mediante coacción o amenaza.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 90-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUÁNUCO del 27 de mayo de 2024 que sancionó con pase a la situación de retiro al **S2 PNP Juan Diego Malpartida Aquino** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-10** en concurso con las infracciones Graves **G-5** y **G-52** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **reformándola** absolverlo de tales infracciones.

SEGUNDO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR